

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal especial 2017-1336

1. Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que, las personas indeterminadas se notificación del auto admisorio por medio de curador ad litem, quien dentro del término legal guardó silencio.
2. Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de diez (10) días, de respuesta al oficio 19-04991 de 25 de octubre de 2019. Anexe copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo - 2020-0141

1. Como quiera que el término de suspensión aceptado en auto de 19 de enero de 2021, venció (fl. 174), el juzgado decreta la reanudación del proceso.

Lo anterior, comuníquesele a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

2. Por secretaría contabilícense los términos concedidos a los citados ejecutados.

Oportunamente ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2019-1120

1. Como quiera que el término de suspensión aceptado en auto de 03 de febrero de 2021, venció (fl. 37), el juzgado decreta la reanudación del proceso.

Lo anterior, comuníquesele a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

2. Por secretaría contabilícense los términos concedidos a la citada ejecutada, y déjense las constancias del caso.

Oportunamente ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2020-25

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2020-136

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Inversionistas Estratégicos S.A.S. como endosatario del Banco Davivienda contra Christian David Maldonado Franco, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2019-2173

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones Cisa, como endosatario del Icetex contra Gustavo Andrés Gámes Martínez y Carmen Cecilia Martínez Soto, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2019-2395

Téngase en cuenta para todos los efectos legales el citatorio positivo visible a folio 22, cuaderno 1. Proceda la parte a enviar el aviso. (Art. 292 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía real -2019-1410

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en escrito que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra José Andrés Garzón Moreno y Liliana Rubio López, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandante, previas las constancias del caso.

CUARTO: En su oportunidad archívese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2019-1614

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Luis Antonio Cardozo Rojas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2019-389

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Catalina Nova Posada, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2019-2022

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Gina Paola Ávila Uribe, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2019-1921

1. Se rechazan las excepciones previas propuestas, como quiera que las mismas deben interponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
2. Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que, la demandada se notificó por medio de curador ad litem, quien dentro del término legal formulo excepciones de mérito de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre lo pertinente. (Art. 443 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2019-653

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A. contra Martha Lucía García Moncada, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2019-1221

No se tiene en cuenta el aviso visto a folio 30, como quiera que no se indicó su fecha, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2180

Previo a tener en cuenta el aviso visto a folio 80 vto, allegue copia cotejada del envío del mandamiento de pago al demandado, toda vez, que las documentales visibles en folios 87 y 88, no contienen el sello correspondiente, esto de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2019-1756

No se tienen en cuenta las documentales vistas a folios 68 a 93, como quiera que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo es posible cuando se trata de direcciones electrónicas, situación que no ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, deberá remitir el citatorio y el aviso, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2019-2186

Previo a resolver sobre el aviso que antecede, allegue copia cotejada del envío del mandamiento de pago al demandado y acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2019-880

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Agrupación Villa Santorini Propiedad Horizontal contra Martha Lucía Vargas Cruz, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2020-314

En atención al escrito que antecede, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –2020-303

En atención al escrito que antecede, se requiere al demandado Jaime Tusidides Cortes Cortes, para que acredite el fallecimiento del demandado Campo Elías Marín Parra.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión 2017-205

Por secretaría incorpórese el presente asunto a la lista prevista en el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio 2020-124

Como quiera que de conformidad con los documentos obrantes al plenario no se evidencia interés por las partes, por secretaría efectúese la devolución de este despacho comisorio al Juzgado comitente. Previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2158

1. Previo a tener en cuenta el citatorio visto a folios 13 a 15, allegue la constancia de recibido por parte de la empresa.
2. Obre en autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes, la manifestación de la apoderada demandante visto a folio 16.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-744

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Ana Alejandra García Bustamante, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1093

Como quiera que la abogada designada no acudió a notificarse, el despacho dispone relevarlo y en su lugar nombra como curador(a) *ad litem* a Orlando David Torres Benítez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2350

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría **REQUIERASE** al curadora *ad –litem* Gustavo Navas Rueda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concurra a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designada en proveído 07 de julio de 2021 (fl.40 cdno 1), so pena de relevarlo y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito, vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2020-47

No se accede a la solicitud visto a folio 155, como quiera, que no hay constancia de envió del aviso a la demandada Luz Astrid Chaparro Herrera, en tanto, las documentales visibles a folios 107 a 117, 137 a 145, 156 a 163, corresponden al citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – 2019-1911

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Hugo Fernely Valenzuela Camacho contra Manuel Antonio Rincón Pinzón, Ana Libia Peña y Martha Peña por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1879

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 08 de junio de 2021 (fl.21), mediante el cual se requirió a la parte demandante conforme al artículo 317 del Código general del Proceso.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que allegó memoriales mediante los cuales solicitó el decreto de medidas cautelares (13 de enero de 2021) y una dirección de notificación electrónica, de las cuales no se ha obtenido pronunciamiento por parte del despacho.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el correo electrónico se evidencia que el 13 de enero hogaño, fue allegada la solicitud de cautelares no obstante, aquella no fue agregada al proceso y por lo tanto no fue tomada en cuenta.

Igualmente, frente al escrito donde se aportó a nueva dirección no se pronunció el despacho.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Revocar el auto de 08 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1879

1. Previo a resolver sobre la notificación vista a folios 26 y 27, allegue los documentos que envió como anexos.
2. Por secretaría incorpórese al cuaderno de medidas cautelares el memorial que data de 13 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1879

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de los créditos, derechos fiduciarios o semejantes de propiedad de la demandada que sean susceptibles de esa medida, y se encuentren depositadas en las entidades señaladas en el escrito que obra a folio 28 de este cuaderno. Ofíciase para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 20.000.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1490

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Rf Encore S.A.S. como endosatario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Catalina Andrea Vásquez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 12 de agosto de 2019 (fl. 24, cdno. 1), Rf Encore S.A.S. por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Catalina Andrea Vásquez, para lograr el recaudo del pagaré base de ejecución.
2. En proveído de 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 26, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curadora *ad litem* el 14 de diciembre de 2021, quien dentro del término de ley formuló medios exceptivos denominados "inexistencia de los requisitos de validez del título valor base de la acción al no ser claro, expreso y exigible y prescripción de la acción cambiaria".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
 2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.
- Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

III. EXCEPCIONES

3.1. Inexistencia de los requisitos de validez del título valor base de la acción al no ser claro, expreso y exigible.

Para resolver, en el presente asunto, el ejecutante acudió ante la jurisdicción y aportó un pagaré, y por ello es menester recordar que los títulos valores encuentran su fundamento legal en la ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio enseña en sus artículos 621 y 709 ibídem, deben ser contentivas de los siguientes elementos:

- ✓ La mención del derecho que en el título se incorpora.
- ✓ La firma de quien lo crea.
- ✓ El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- ✓ La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
- ✓ La forma de vencimiento

Al paso, "si no menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y lugar de su entrega" (Inc.3 art. 621 C.G.P.)

De esa forma, todos los elementos se encuentran reunidos en el documento aportado, toda vez que se extrae con claridad la suma mutuada y objeto de las pretensiones, la firma de su creador, la orden de pago, la forma de vencimiento que según su literalidad es a día cierto y determinado, esto es, el 30 de agosto de 2018 y la indicación de ser pagadera a la orden, por lo que fracasa.

3.2. Prescripción de la acción cambiaria.

Se tiene que ésta es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de

vencimiento el **30 de agosto de 2018** (fl. 2, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 12 de agosto de 2019.

De otro lado, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio a la demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al curador *ad litem* el día 16 de diciembre de 2020, no se había configurado la prescripción del título valor, ya que aquella circunstancia acaece el día 30 de agosto de 2021.

Desde esa perspectiva, para que la señora Catalina Andrea Vásquez se hubiera beneficiado de los efectos liberatorios de la prescripción extintiva de la acción cambiaria debió haber transcurrido, el término de tres años (art. 789, C. Co.) contados desde la fecha de vencimiento del mencionado pagaré data que no ha transcurrido dentro del presente asunto.

En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado "*prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la demanda*", y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas inexistencia de los requisitos de validez del título valor base de la acción al no ser claro, expreso y exigible y prescripción de la acción cambiaria".

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: YAQUELINE MÁRQUEZ HENAO y CARMEN ROSA OLIVEROS
PINO.

Radicación No. 110014003075201800091400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho la instancia dentro del
proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue radicada el 12 de junio de 2018, con providencia de
admisión del 19 de julio de 2018.

2. Pretende la entidad accionante se imponga como cuerpo cierto a su favor,
la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación
permanente de una franja de terreno sobre el predio denominado "*El Balcón
de Angelópolis*" o "*Alto el Recreo*" o "*Santa Rita*" y menciona los linderos
especiales de la servidumbre que se pretende (fl. 1).

3. Se realizó diligencia de inspección judicial por el Juzgado Promiscuo
Municipal de Oralidad de Angelópolis- Antioquia, el 9 de octubre de 2018
conforme al art. 28 de la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, en la cual
se identificó el predio objeto del gravamen y se hizo entrega de la franja
solicitada, autorizando a la empresa demandante la ejecución de las obras
que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la
servidumbre.

4. La señora Yaqueline Márquez Henao se notificó personalmente del auto
admisorio el 2 de septiembre de 2019, quien allegó contestación por
intermedio de apoderado extemporáneamente, posteriormente se allanó a
las pretensiones de la demanda.

5. La parte interesada insto para que Carmen Rosa Oliveros Pino fuese
desvinculada del presente trámite, ya que no se encuentra legitimada por
pasiva, oficiándose a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Oficina de
Instrumentos Públicos de Medellín, quienes manifestaron que Yaqueline
Márquez Henao es la única titular del derecho real de propiedad o posesión
continuando la súplica solo respecto a esta.

6. Finalmente, con proveído del 03 de septiembre de 2020 se ordenó enlistar
el proceso para sentencia escrita conforme al art. 120 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente caso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil, define en el artículo 879 del C.C. a la servidumbre predial como "*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*"; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, por ser "*impuestas por la ley*"¹, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

3. La presente acción de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica se encuentra regulada con norma especial en la ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen y el factor territorial por el domicilio de la entidad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

4. Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa a folios 17 y 18 del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, en documento visto a folios 20 y 21 del expediente discriminados así:

- *Valor Servidumbre: \$18.803.212*
- *Valor sitios de torre: \$1.000.000*
- *Valor coberturas: \$11.917.045*
- *Valor Cultivos: \$0.00*
- *Valor árboles: \$0.00*

Simultáneamente, se anexo el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización de TREINTA Y UN MILLONES

¹ Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (**\$31.720.257,00**) verificado a folio 137.

En consecuencia y reunidos los requisitos legales del caso, es factible acceder a las pretensiones del libelo introductorio y por ello se adopta la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., sobre el predio urbano denominado "*El Balcón de Angelópolis*" o "*Alto el Recreo*" o "*Santa Rita*" Vereda San Isidro del Municipio de Angelópolis, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-586751 de y número predial nacional 200100000060013400000000 propiedad de la demandada Yaqueline Márquez Henao.

SEGUNDO: TÉNGASE por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 9 de octubre de 2018 en el trámite de la referencia y, en consecuencia, autorizar completamente a la Empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - la ejecución, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica dentro del tramo "*Refuerzo Suroccidental*".

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial por valor de treinta y un millones setecientos veinte mil doscientos cincuenta y siete m/cte (\$31.720.257,00), que reposa en el expediente, a favor de la demandada Yaqueline Márquez Henao.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

SEPTIMO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Para tal efecto, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, así como del acta de la

diligencia de inspección y entrega llevada a cabo el día 9 de octubre de 2018 con copia de los planos obrantes a folios 17 y 18 del plenario.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión-2010-1351

Procede el despacho a definir lo relacionado con el trabajo de partición que antecede.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 04 de octubre de 2010, se dio apertura al proceso de sucesión del causante Gilberto Antonio Zamora Ávila, instaurado por Ruby Elliyer Zamora Daza en su condición de hija del fallecido.

Cumplido el trámite procesal previsto para este tipo de asuntos, relativo al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, reconocida como heredera a Ana María Graciela Silva como hija del causante, y surtidas las fases de inventarios, avalúos y presentación del trabajo de partición, y agotadas las debidas objeciones, procede el despacho a proferir la decisión a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que se presentó de los interesados, y que obra a folios 790 a 807 del expediente, el despacho encuentra que guarda armonía con los porcentajes ordenados por este despacho, y se tuvo en cuenta a quienes acudieron a reclamar el derecho sobre la masa partible.

En efecto, los derechos de la partición corresponden al 100% de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-999985 y 157-98733, de los dineros por la liquidación definitiva de cesantías, por concepto de los aportes en la Cooperativa del Magisterio Codema, y de los aportes a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor; dineros que poseída el causante.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento, se acomoda a los sucesos acreditados en el *sub examine*, como también a los lineamientos fijados para tal eventualidad y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso recibirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de este proceso, correspondiente a la sucesión del causante Gilberto Antonio Zamora Ávila.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica de la partición y de esta sentencia con destino a la interesada para los fines legales a que hubiere lugar.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y ésta sentencia en la Notaría respectiva del círculo de Bogotá, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciense.

QUINTO: Oportunamente la interesada aportará la copia prevista en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01738

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Wilman Cardona Botero, contra Jeannette Jiménez Vargas, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 17 de septiembre de 2019 (fl. 5, cdno. 1), Wilman Cardona Botero formuló demanda ejecutiva en contra de Jeannette Jiménez Vargas, para lograr el recaudo del pagaré No. 001.
2. En proveído de 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 7, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Jeannette Jiménez Vargas por medio de curador *ad litem* el 5 de febrero de 2021, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominadas “[prescripción] y [cobro de lo no debido]”.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
 2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.
- Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, estatuye el artículo 2512 del Código Civil que dicha figura jurídica *"(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)".* A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Y, particularmente, contempla el artículo 789 del Código de Comercio, *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Asimismo, a la luz del artículo 2539 de nuestro ordenamiento civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)".*

4. Con orientación en el anterior marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta **"desde que la obligación se haya hecho exigible"** (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **13 de julio de 2017** (fl. 1, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, consolidándose el 19 de noviembre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020 que habían sido suspendidos desde el 6 de marzo de esa misma anualidad.

Circunstancia contemplada en el, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que señala: *Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

Así las cosas, en el *sub lite*, la demanda se presentó el 17 de septiembre de 2019 (fl. 5, cdno. 1), el mandamiento de pago se le notificó a la demandada Jeannette Jiménez Vargas a través de curador *ad litem* el 5 de febrero de 2021 (fl. 22, cdno. 1); por lo que se concluye que la presentación del libelo introductorio no tuvo la virtualidad de interrumpir el trienio consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, de suerte, que para el momento en que se enteró Jeannette Jiménez Vargas, de la orden de apremio, la acción cambiaria incoada por Wilman Cardona Botero había prescrito, pues para esa fecha, el término a que se ha hecho alusión ya se había consumado.

5. Con fundamento en lo anterior, se declarará probada la excepción denominada "*[prescripción de la acción cambiaria del pagaré número 001, con fecha de creación 11 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 13 de julio de 2017]*", la cual afecta la totalidad de las pretensiones frente a Jeannette Jiménez Vargas.

En consecuencia, habrá de declararse probado el mecanismo de defensa titulado "*[prescripción]*".

6. En cuanto al medio exceptivo cobro de lo no debido, el despacho no hará pronunciamiento alguno, en razón a que el mismo no se encuentra con ningún sustento jurídico o factico, ni cuenta con prueba alguna que demuestre el cobro indebido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "*[prescripción de la acción cambiaria del pagaré número 001, con fecha de creación 11 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 13 de julio de 2017]*", elevada por el curador *ad litem* de la demandada Jeannette Jiménez Vargas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NEGAR la ejecución deprecada por Wilman Cardona Botero contra Jeannette Jiménez Vargas

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01738

No se accede a lo solicitado por el demandante, ya que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, las etapas procesales son preclusivas y además dentro de este asunto ya se dictó la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-01417

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 17 de junio de 2021, que tiene en cuenta el citatorio positivo remitido a la parte pasiva.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad manifestando que lo enviado al demandado fue la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y no conforme al art. 291 del C.G.P.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. Tal y como se le indicó en el auto de 4 de marzo de 2021 el artículo 624 del C.G. del P., prevé *"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*, y en el presente asunto se encontraban adelantándose las diligencias de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibídem*, lo anterior teniendo en cuenta el principio procesal de que las leyes empiezan sus efecto a partir de su promulgación.
3. Para el caso en concreto, se iniciaron los trámites de notificación el 8 de junio de 2019, data para la cual no se había expedido la normativa establecida el Decreto 806 de 2020 y es por ello que, ya había intentado la diligencia de notificación de conformidad con los aludidos artículo 291 y 292; por ende, es con aquella normatividad que se deberá notificar la presente acción. Valga decir, normas que también prevén la notificación utilizando los medios virtuales
4. Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda, en el entendido que lo

allegado es la notificación personal regulada por el decreto 806 y no la que corresponde en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Se rechaza la notificación personal visible a folios 85 y 86 de este cuaderno toda vez que no cumple los presupuestos de los art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: La parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en autos de 4 de marzo y 7 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

Decídese la solicitud de nulidad formulada por el abogado de la señora Nelly Ramos Hernández por indebida notificación, soportada, en que la parte incidentante no dio cumplimiento al art. 78 del C.G.P., esto es enviado copia de los memoriales presentados en el proceso a los intervinientes, no obstante la secretaria del despacho tampoco efectuó dicha acción.

Por su parte, el demandante pidió no acceder a la nulidad deprecada, toda vez que los hechos alegados por el apoderado demandante no fueron probados.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece.-

"...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

2. En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación de las partes podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar a la parte ejecutada de la existencia del proceso, o si por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

3. Ahora bien, la persona afectada puede elegir entre alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su intervención, o bien convalidar la actuación, relegándose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

4. Ya en punto de la nulidad, si bien es cierto que quien promueve el incidente de liquidación de perjuicios no envió copia de la súplica incoada, no es menos; que se omitió por parte de los servidores de este estrado subir en debida forma las disposiciones adiasas 18 de febrero de 2021 que corre traslado del

incidente de conformidad al Art. 110 del C.G.P., (fl 4. C.3 fl 109. C.1. y f. 54. C.2.), el que aprueba liquidación de costas y el que ordena oficiar, como lo prevé el parágrafo del art. 295 de la codificación², en el micrositio de la Rama Judicial, portal asignado para visualizar las providencias aquí proferidas, circunstancia que trae como consecuencia que se violentó el derecho de defensa que le asiste a las partes al no conocer el escrito petitorio ni los autos antes mencionado, por ello, la nulidad esta llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** fundada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR LA NULIDAD** de **todo** lo actuado en el cuaderno No. 3 correspondiente a la regulación de perjuicios.

TERCERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 18 de febrero de 2021, correspondiente a las encuadernaciones 1 y 2.

CUARTO: Del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado del demandado Eliseo Velandía Martínez, córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.).

QUINTO: **REQUIÉRASE** a la secretaria para que proceda a notificar las decisiones adoptadas por el titular del Juzgado en la forma establecida en el art 295 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020³.

SEXTO: Ínstese a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 del C.G.P., para que remitan copia a la contraparte de las peticiones que se presenten para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

² Artículo 295. Notificaciones por estado, PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

³ Artículo 9 Notificación por Estado y Traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(3)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., v nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

1. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 6 de agosto de 2019 (fls. 98 y 99).
3. El informe que obra a folio 116 de este legajo y la consignación allegada por la parte ejecutante y téngase en cuenta para lo pertinente una vez se resuelva el incidente de regulación de perjuicios adelantado por el demandado Eliseo Velandía Martínez.
4. No se accede a lo peticionado por el apoderado de la parte pasiva (fl. 119), como quiera que no ha quedado en firme la liquidación de costas.
5. Frente a los recursos interpuestos, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data que decreta la nulidad del proveído refutado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

1. Ofíciase al Parquadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo Principal S.A.S., para que permita el ingreso a sus instalaciones al aquí demandado el señor Eliseo Velandía Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.934, a fin de que proceda a verificar el estado en que se encuentra el automotor de placas HSO-800 marca Chevrolet Spark GT. Tramítese por conducto de la secretaría.
2. Por secretaría remítase los oficios de levantamiento de embargo Nos. 20-01495, Nos. 20-01496, Nos. 20-01497, Nos. 20-01498, Nos. 20-01499 y 21-0441 a las direcciones electrónicas que posean los demandados.
3. En atención a la solicitud que precede y como quiera que no hay respuesta del Banco Davivienda S.A. requiérase al precitado banco para que en el término de diez (10) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 18-01387, y de ser el caso indica las sumas exactas de los dineros que le fueron retenidos al demandado Eliseo Velandía Martínez. Tramítese por conducto de la secretaría.
4. Incorpórese a los autos la documentación allegada por Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-0557

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 10 de abril de 2019, que no libro orden de pago propio a la cláusula penal por el valor solicitado.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad señalando que se libró orden de pago por concepto de la cláusula penal en forma errada, dado que el valor ordenado no corresponde a dos cánones de arrendamiento para el año 2018, como lo prevé el art. 1.601 del C.C.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso se constituye por aquél documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

2. En el asunto sometido a estudio, el extremo activo acompañó con prueba documental que demuestra la existencia de un título ejecutivo a su favor y a cargo de la demandada. En efecto, allegó un documento denominado '**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**', de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, proveniente de los ejecutados a favor de la demandante.

En lo que concierne a la cláusula penal, la que será estudiada en este asunto bajo las prescripciones del Código de Comercio (*considerando que el contrato de arrendamiento báculo de la acción es de local comercial*), tenemos que el artículo 867 de la citada codificación, cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse, y que si la prestación principal aparece determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla.

En la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento (fl. 2, c. 1) se pactó el equivalente a "*Dos (2) cánones mensuales vigentes al momento del*

incumplimiento sin detrimento de la indemnización de los perjuicios resultantes del incumplimiento cuyo monto podrá estimar el arrendador en lo términos de los Artículos 495 y concordante C.P.C".

Como quiera que el canon pactado para el año 2018 es la suma de \$1.100.000,00, data en la cual, según el demandante se verificó el incumplimiento de los deberes contractuales, solicitó el pago de \$2.200.000,00 consistentes en dos (2) cánones mensuales y conforme lo dispuesto por la legislación comercial, dicha cláusula desconoce a la normatividad legal ya que según viene de verse la misma no puede exceder el monto de la prestación, que en el caso de autos asciende al valor del último canon, esto es, \$1.100.000,00, por lo que era procedente reducir la pena a ese monto.

De tal suerte, que es evidente para este despacho que la cláusula penal en el monto solicitado debía regularse, pues aquella no puede exceder el valor de la obligación principal. Téngase en cuenta que la autonomía de la voluntad imperante en los negocios privados no puede traducirse en una connivencia del legislador para desconocer la normatividad vigente, ya que cuando éste reconoce efectos legales al convenio contractual, lo hace bajo el entendido que aquél se ajuste al ordenamiento jurídico (artículo 867 C.Co.).

Es preciso señalar que se modificará la orden de pago recurrida, únicamente en el entendido que la regulación de la cláusula penal se hará bajo la premisa prevista en el Código de Comercio.

3. En suma, se modificará la providencia recurrida por vía de reposición, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR en forma parcial el mandamiento de pago de 10 de abril de 2019 (fl. 11, c. 1), el que quedará así:

"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Tatiana Alexandra Grandas Penagos contra Brayan Camilo Cortes Mora, Daniela Andrea Vargas Piñeros y Mónica Edith Acero Rincón, por los siguientes conceptos:

(...) 5. \$ 1.100.000,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 867 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-0557

1. Se reconoce personería a la abogada Marian Elizabeth Maldonado Caballero como apoderada judicial de los demandados Daniela Andrea Vargas Piñeros y Brayan Camilo Cortes Mora, en los términos del poder conferido. Razón por la aludida demandada acoge el presente proceso en el estado en que este se encuentra.

2. Previo a la remisión del proceso, la parte demandada deberá allegar el soporte de pago correspondiente al excedente equivalente a la totalidad de folios que contiene esta demanda, toda vez que con el arancel aportado no cubre el costo de digitalización de documentos conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

En firme ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2016-00519

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que no se puede continuar con el trámite procesal aquí adelantado, toda vez que radicó junto a esta petición recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. que señala: " *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento*", se previene que la misma regla fue erigida para respetar las especiales funciones que desempeña el legislador en el proceso, toda vez que el conocimiento de un asunto puede estar atribuido a distintos funcionarios.

3. De esta manera, se acatan las decisiones tomadas por el titular de mayor jerarquía que acoge determinada disposición y puntualiza su alcance. De modo que, existe una estructura y una política de administración de justicia, donde acorta la competencia funcional del juez de primera instancia, que aunque no es restrictiva, está limitada.

4. En el caso que nos ocupa, la sentencia de 7 de marzo de 2019 fue recurrida por el apoderado demandante para revocar o modificar dicha providencia, situación que acaeció, pues el juez de segundo grado revocó la determinación objeto del recurso, siendo ese juzgador y en esa sede judicial donde se debe dirimir las diferencias debatidas y no este fallador el que se oponga a la ordenanza del superior, puesto que, es aquel, a quien le corresponde controvertir la decisión de su inferior.

5. Adicionalmente, no obran soportes facticos y jurídicos invocados por el reclamante en este medio de defensa, que argumente su descontento, por lo tanto, se precisa que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad.

6. En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requierase a la secretaria para que efectúe el desglose del recurso de apelación y sea incorporado en el cuaderno que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2016-00519

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 326 del Código General del Proceso respecto al escrito de apelación allegado por la parte demandada
2. Por secretaría dese cumplimiento lo ordenado en el numeral 2º del auto de 21 de mayo de 2021 (fl.8, c.9).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01999

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Alpha Capital S.A.S. contra Gloria Correal Chávez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2020-00135

1. Se reconoce personería al abogado, Efraín Oswaldo Latorre Burbano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 112).

2. Ínstese a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 106)

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00328

Niégrese la solicitud de tramitar el oficio de embargo ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto la petente deberá solicitar cita presencial para ingresar a las instalaciones del despacho y retirar el comunicado para que proceda a radicarlo y pague las expensas necesarias ante Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02134

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectuó el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02134

Niégrese la solicitud de tramitar el oficio de embargo ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto el petente deberá solicitar cita presencial para ingresar a las instalaciones del despacho y retirar el comunicado para que proceda a radicarlo y pague las expensas necesarias ante Registro de Instrumentos Públicos.

Por secretaría actualícese las cautelas ordenadas en auto de 12 de diciembre de 2019 y remítase a las direcciones aportadas a folio 3.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02273

Se rechaza el citatorio remitido a la pasiva que obra a folio 22 de este legajo, dado que:

a) Se precisó de forma equivocada la fecha de la providencia a notificar (1/14/2020), siendo la correcta 13 de enero de 2020.

b) Además, se indicó en forma errada el término en el que debía comparecer la demandada (diez (10) días), siendo el correcto cinco (5) días.

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 13 de enero de 2020 (fl. 21) con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-02119

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de julio de 2021, remitiendo copia del certificado de tradición. Téngase en cuenta que la información solicitada por la Secretaría Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá obra a folio 14 y en la anotación 02 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-823074 visible a folio 15.

CÚMPLASE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0116

Se rechaza la notificación personal remitida a la pasiva que obra a folio 23 de este legajo, dado que no se indicó la dirección física donde queda ubicado este despacho judicial (Cr 10 No 14-33 piso 3 Edificio Hernando Morales Molina) como tampoco la dirección electrónica donde el demandado oportunamente puede pronunciarse (cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 17) con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02196

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02042

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02087

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02223

1. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
2. Por secretaría córrase traslado a las partes de la liquidación que obra a folios 78 a 79 de este cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0860

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01103

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 72, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para incluir el valor por concepto de envíos correos certificados obrantes a folios 26 y 53 del cuaderno 1 por la suma de \$22.000,00. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$155.500.00**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00146

Como quiera que la parte demandada guardo silencio al requerimiento que precede y para continuar con el trámite procesal correspondiente por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 1º de diciembre de 2020.

Por secretaría córrase traslado a las partes de la liquidación que obra a folios 68 a 69 de este cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00146

No se accede a lo pretendido, como quiera que los oficios del embargo decretado en auto de 17 de febrero de 2020, fueron retirados con sello original, el 10 de marzo del mismo año por el dependiente judicial de la parte interesada (fl. 4,5 y 6 c.2).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00048

En atención al informe que precede, requiérase nuevamente al pagador de la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días, se sirvan informar el trámite dado a los oficios Nos. 21-0150 y 21-01019, respectivamente. Acompañese copia de los citados oficios. Por secretaría notifíquese a las direcciones electrónicas obrantes a folios 29 y 30.

Lo anterior, **so pena y de dar aplicación de las sanciones correccionales de arresto y pecuniarias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0745

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Julio Libardo González Polanco contra Edicson Mauricio Bernal Romero y Luz Marina Romero, para que este pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01010

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0651

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 18), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa de Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa, en Intervención contra Ruth Erika Retavisca Salamanca, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01299

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectuó el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017-01557

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00171

Previo a resolver lo que en derecho corresponde la parte demandante deberá allegar los acuses de recibido expedido por la empresa postal que acredite el resultado de las entregas de las notificaciones personales remitidas a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01296

Por secretaría en forma inmediata dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 23 de marzo de 2021, esto es remitir la demanda y sus anexos a la ejecutada al correo electrónico obrante a folio 22, téngase en cuenta que la dirección es misanina26@gmail.com y no el relacionado a folio 34.

CÚMPLASE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01978

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Ana Alejandra García Bustamante, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02403

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Valentina Loaiza Guerra, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-02092

Niégrese la solicitud de tramitar el oficio de desembargo ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto el petente deberá solicitar cita presencial para ingresar a las instalaciones del despacho y retirar el levantamiento para que proceda a radicarlo y pague las expensas necesarias ante Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01763

No se accede a lo peticionado por la togada demandante, toda vez que mediante auto de 21 de julio del año que avanza fue rechazada la notificación personal remitida a la parte pasiva por los argumentos allí esbozados, por lo tanto deberá estarse a lo dispuesto en la providencia mencionada (fl. 59).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-00548

1. La parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 26 de agosto de 2021, obsérvese que la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., fue evacuada de forma virtual, además, la misma petición fue resuelta en providencia adiada de 6 de marzo de 2020 y conforme al principio de celeridad se mantendrá la audiencia programada para el 29 de septiembre del año que avanza a las 10:00 a.m.
2. En atención al escrito allegado por la demandada se le pone en conocimiento que podrá revisar el proceso que aquí cursa de manera presencial en las instalaciones del despacho o en su defecto cancelar las expensas necesarias para obtener copia fotostática del mismo como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado.
3. Del mismo modo, córrase traslado a la parte activa de lo manifestado por la ejecutada para que realice las manifestaciones pertinentes. Comuníquese

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-01394

En atención a la petición que precede la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de 26 de agosto de 2021 (fl. 67).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01706

1. Se reconoce personería a la abogada Sandra Fernández Peñaranda como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a folio 30 del cuaderno 1.

2. Las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas a las demandadas con resultado positivo (fls. 34 y 37), incorpórese a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la parte pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0123

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se insta a la parte demandante para que allegue las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal que acredite la entrega de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitidas a los demandados, toda vez que las arrimadas no se encuentran legibles.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0123

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
